Año económico de 1899-900 — Miércoles 11 de Abril — Número 232

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id....... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa conyugal el dia 7 de Marzo último Agustina Cariche, vecina del Ayuntamiento del Barco, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Estatura baja.
Pelo castaño canoso.
Ojos azulados.
Nariz roma.
Boca regular.
Viste traje de percal azulado, pañuelo de manta y calza botinas negras.

Orense 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Sr. Juez instructor del cuerpo do Infantería de Marina, del cuadro de Reclutamiento número 22 en Ferrol, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Hallándome instruyendo sumario de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento por el delito de primera deserción al soldado de este cuerpo José Fidalgo Estevez, hijo de Pio y de Teresa, natural de Castro, parroquia de Pigenos, Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 15 de Noviembre de 1878, de oficio labrador, de edad en la actualidad de 21 años y 4 meses, su estado soltero, su estatura un metro 665 milímetros, su pelo, castaño cejas, idem ojos idem, nariz regular, boca idem, barba ninguna, color bueno su frente regular, su aire natural, su producción buena, sus señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir; y siendo necesario unir á los autos resultado de lo expuesto, ruego á V. I. se digne disponer que por los agentes de su autoridad se proceda á la busca y captura del referido individuo.

Esperando merecer de su fina atención se sirva noticiar á este Juzgado, el resultado de las gestiones practicadas al objeto anteriormente indicado.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY
DE
TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.—Véase el número anterior)

Sección primera

Jurisdición civil contenciosa

Art. 115. En los juicios de abintestado y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquel fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuído, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.°, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.° En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condiciones de las personas.

Art. 120. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

1.° Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará en papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.ª:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123 Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la

consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Sección segunda

Jurisdicción civil voluntaria

Art. 125. Se empleará en papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Sección tercera

Jurisdicción criminal

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta

Jurisdicción de Guerra y Marina

Art. 129 En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ó por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección quinta

Jurisdicción contencioso administrativa

Art. 130 Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección sexta

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado á razón de 10 céntimos por pliego.

Sección séptima

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fólios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Sección octava

Jurisdicción eclesiástica

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.ª En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial, para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de la ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III

Documentos privados en general

CAPÍTULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera

Documentos de giro

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Considéranse documentos de giro, á los efectos de esta ley.

1.º Las letras de cambio.

2.º Los pagarés á la orden.

3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.

5.º Las libranzas á la orden.

6.º Los cheques á la orden.

7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTIA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Hasta 100 pesetas	16.ª	0'10
Desde 100'01 hasta 520.	15.ª	0'25
Desde 250'01 hasta 500.	14.ª	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000.	13.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.	12.ª	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.	11.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.	10.ª	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.	9.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.	8.ª	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.	7.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	6.ª	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.	5.ª	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.	4.ª	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.	3.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.	2.ª	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25 000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50 000 01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndo les aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protexto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º Cuanco se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta reitegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pollizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel qua determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151 Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que precede:. si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniendose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrada en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina púlica de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	13.788'00
2.º	Servicios generales.	6.610'88
3.º	Obras obligatorias.	6.721'66
4.º	Cargas	598'58
5.º	Instrucción pública.	14.112'66
6.º	Beneficencia.	31.142'62
7.º	Corrección pública	2.541'28
8.º	Imprevistos.	1.333'32
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	4.456'66
11.º	Obras diversas.	8 611'30
12.º	Otros gastos.	8.705'56
13.º	Resultas.	40 000'00
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones.	»
		138 622'52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento teinta y ocho mil seiscientas veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos.

Orense 30 de Marzo de 1900 —El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada en sesión de hoy.=Orense 2 de Abril de 1900.—El Secretario, Claudio Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de propiedades.– Montes

Previniendo los artículos 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 y 37 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de Noviembre del mismo año que, los aprovechamientos de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda de cuya relación se publicó en el «Boletín oficial» de la provincia se sujeten á lo que se consigna en el plan formado por la Inspección facultativa, aprobado por Real orden de dicho Ministerio y estando dis-

puesto por la superioridad que los Ayuntamientos remitan inmediatamente las notas ó relaciones exactas y detalladas de los productos que los vecindarios dueños de los montes, así como los usufructuarios ó mancomuneros de las expresadas fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal venidero, hé acordado por la presente circular prevenir á todos los Ayuntamientos de los pueblos que posean montes ó cuyo vecindario tengan reconocidos derechos ó usos de disfrutes sobre los montes del Estado ó de otros pueblos, que en el plazo de quince dias remitan al señor Ingeniero Jefe de la 7.ª región de la Inspección facultativa, nota detallada de los disfrutes que *en cada monte separadamente* necesiten utilizar durante el año forestal de 1900-901 expresando al propio tiempo el destino que piensan darles, para cuyas peticiones deberán tener en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y los Presidentes de las Juntas Administrativas dueños de los citados montes públicos determinarán los aprovechamientos que les convenga realizar durante el próximo año forestal de 1900-901 consignándolos en estados arreglados al modelo que se inserta, uno para cada monte.

2.ª En dicho estado además de consignarse separadamente los aprovechamientos de árboles, leñas, pastos y demás que soliciten, se expresarán con la debida claridad el nombre y linderos de la superficie y corta.

3.ª En las peticiones de los aprovechamientos de maderas y leñas se hará la debida distinción entre los productos que hayan de subastarse y los que se destinen á cubrir necesidades particulares de los vecinos, conforme á los usos y costumbres establecidas, no debiendo admitir los Ayuntamientos petición alguna para reparación de edificios particulares, sin que previamente los interesados justifiquen la necesidad de la obra.

4.ª En lo relativo á pastos también se hará la debida separación entre aquellos que deben ser destinados al ganado de labor y uso propio de los vecinos gratuitamente ó mediante pago de un canon para beneficio de los fondos municipales y los que han de ser enagenados en subasta pública, expresando en cada caso el número de cabezas y clase de ganado que hayan de entrar al pasto, tasación época, y duración del disfrute, y

5.ª En la casilla otros aprovechamientos se incluirán los diferentes que no la tengan especial.

Orense 6 de Abril de 1900.—*Rafael Pueyo.*

Provincia de Orense — Término municipal de

PLAN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1900-1901

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de... se propone realizar en los montes públicos pertenecientes á este término municipal durante el referido año forestal.

NOMBRE DEL MONTE	Pertenencia	Árboles				Leñas				Pastos						Otros disfrutes			OBSERVACIONES
		Número	Clase	Objeto á que se destinan	Tasación — Pesetas	Gruesas — cargas	Bajas — cargas	Objeto á que se destinan	Tasación — Pesetas	Vecinales gratuito Número y clase de ganado	Tasación	Vecinales mediante pago Número y clase de ganado	Tasación	Por subasta Número y clase de ganado	Tasación	Clase	Cantidad	Objeto á que se destinan	

AYUNTAMIENTOS

Mercá

Desde el dia 10 al 20 inclusives del corriente mes, se expondrán al público en el sitio de costumbre de este Ayuntamiento, las cuatro listas prevenidas en el art. 12 de la ley del sufragio universal de 26 de Junio de 1890, las cuales permanecerán hasta dicho dia 20, en cuyo á dia las ocho de la mañana se constituirá en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra todas cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio que habrán de justificar documentalmente y no en otra forma.

Mercá 7 de Abril de 1900.—Manuel Casas.

Moreiras

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley electoral vigente, quedan expuestas al público las listas que el citado artículo previene, lo propio que los bandos anunciando que el dia 20 del que rije se constituirá la Junta municipal del Censo electoral en la sala capitular de este Ayuntamiento á la hora señalada en el art. 13 y á los efectos que el mismo determina.

Moreiras 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

El presupuesto adicional refundido que ha de regir en el corriente año natural, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince dias, para que pueda ser examinado por los que en ello tengan intereses.

Moreiras 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

Don Gerardo Alonso Criado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que las cuentas municipales de caudales del ejercicio de 1895 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Rubiana 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

Don Francisco Rodriguez Cao, primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Acevedo.

Hago saber: Que formadas las cuentas de caudales pertenecientes al primer semestre de 1899 á 900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial».

Por igual término y en el mismo local, se halla expuesto al público el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900. Durante dicho término pueden los que así lo deseen examinar unas y otro y hacer las observaciones y reclamaciones que crean convenientes.

Acevedo 1.º de Abril de 1900.—Francisco Rodriguez.

IMPRENTA DE A. OTERO